



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00555-02
Proveniente del Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MARCELA RAMIREZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 39.547.431, quien actúa a nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida en contra de:
 - **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**
- b) El Juzgado de primera instancia dispuso vincular a:
 - **HOSPITAL DE ENGATIVA**
- c) En obediencia al auto emitido por este Despacho el 26 de abril de 2023, se vinculó a:
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
 - **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
 - **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
 - **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
 - **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Puede verse afectado el derecho a la salud.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifiesta que:
 - El 16 de febrero del año 2022, se le inflamó la pierna derecha por lo que acudió por urgencias al hospital de Engativá, donde le realizaron exámenes y le ordenaron seguimiento por parte de la EPS para determinar el origen de la inflamación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- CAPITAL SALUD EPS, a la cual pertenece, autorizó cita con el especialista de medicina física y rehabilitación quien, el 21 de junio de 2022, diagnosticó un posible linfedema de miembro inferior derecho y ordenó una *LINFANGIOGRAFIA DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES* y una *LINFANGIOGRAFIA PELVICA, INCLUIR GLANGUIOS INGUINALES DERECHA*.
- Desde esa fecha hasta hoy la EPS no ha encontrado entidad que realice los exámenes, y cada día está más limitada en su movilidad física.
- Esto ha llevado a nuevamente un desgaste de tiempo y salud, pues tuvo que renovar las ordenes con medicina interna pues las anteriores se vencieron.
- Presentó quejas por lo anterior ante la Superintendencia de Salud, los días 16 de septiembre, 3 de noviembre y 21 de diciembre de 2022, así como el 10 de enero de 2023 sin obtener respuesta alguna.

5- Informes:

- a) La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en su informe manifiesta que:
 - Ha cumplido con sus obligaciones constitucionales en especial la de brindar la atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos y guías de manejo y oferta de servicios; sin que en ningún momento se pretenda vulnerar derecho fundamental alguno.
 - No cuenta con los servicios de *Linfangiografía de Ambos Miembros Inferiores y Linfangiografía Pelvica, Ganglios Inguinales Derecha*. Para el caso en mención, el paciente debe ser direccionado por el Ente Asegurador, a un centro habilitado para atención que requiere el accionante.
 - Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente solicita se desvincule de la presente acción de tutela.
- b) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, en su informe manifiesta que:
 - Procedió a verificar la base de datos BDU-A-DRES y el comprobador de derechos de esa Secretaría y se puso evidenciar que el accionante se encuentra con afiliación activa en CAPITAL SALUD EPS a través del régimen subsidiado.
 - CAPITAL SALUD EPS debe programar y realizar *Linfangiografía de Ambos Miembros Inferiores y Linfangiografía Pelvica*, de acuerdo a la orden del médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna, a efectos de continuar con el tratamiento que sea requerido, garantizando la continuidad de los servicios de salud.
 - Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente solicita se desvincule de la presente acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) **CAPITAL SALUD EPS S.A.S**, en su informe manifiesta que:

- La señora MARCELA RAMÍREZ ROJAS se encuentra afiliada a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital de Engativá Grupo Sisbén B2 quien tiene un diagnóstico de Linfedema de miembros inferiores a estudio.
- El procedimiento que se solicita está dentro del PBS, no obstante, se está localizando una IPS que preste el servicio ya que la IPS FRANKLIN D. ROOSEVELT, a quien está autorizado informa que no hace el procedimiento, por lo tanto, se requirió a las IPS Hospital San José infantil, Hospital Cardiovascular y San Ignacio, entre otras.
- Está realizando los trámites administrativos con varias IPS que cuenten con los recursos técnicos y profesionales, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente para la afiliada, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de algunas de las IPS requeridas.
- Ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal debemos solicitar al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela

d) La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, en su informe manifiesta que:

- No es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esa entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.
- Las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención.
- El evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes transcritas.
- Solicita declarar la falta de legitimación por pasiva y su desvinculación del presente trámite tutelar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- e) El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en su informe manifiesta que:
- La acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.
 - En consecuencia, solicita se exonere de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente, sin embargo, en el evento en que decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
- f) La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, no rindió informe en el término otorgado.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo*, subsanada la nulidad decretada por este Despacho, profirió sentencia el 9 de mayo de 2023, amparando los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la accionante, al considerar que:

- No puede superarse el hecho bajo el argumento de un trámite administrativo apenas iniciado sin concretarse agendamiento y menos la práctica de los dos exámenes intimados, porque lo que se deja en evidencia es la dilación burocrática que permea la atención de RAMIREZ ROJAS, pues, aun con la intervención de la propia EPS, no fue eficaz en lograr la consecución de una IPS que ofreciera el servicio de salud petitionado, careciendo hasta hoy de su práctica.
- Es necesario el amparo del tratamiento integral, pues la atención en salud debe ser total, comprendiendo todo cuidado, suministro, intervención quirúrgica, rehabilitación, examen de diagnóstico, seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento, debiendo estar atado a lo que la IPS o galeno prescriban para tratar el padecimiento.

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la ciudadana MARCELA RAMIREZ ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en el perentorio e improrrogable término de cinco (5) días siguientes a la notificación



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de esta sentencia, proceda a coordinar, programar y practicar a la señora **MARCELA RAMIREZ ROJAS**, los exámenes denominados **LINFANGIOGRAFIA DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES, LINFAGIOGRAFIA PELVICA INCLUIR GANCLIOS INGUINALES DERECHA**, así como también debe proporcionar el tratamiento integral, traducido en la autorización, ordenes, suministro y práctica de la totalidad de procedimientos médicos prescritos por el especialista tratante para el control de la enfermedad padecida por la actora **LINFEDEMA DE MIEMBROS INFERIORES**, subrayando el Juzgado que las prescripciones deben provenir del galeno adscrito a la EPS, en los términos dictaminados y en la IPS con la que tenga convenio o contrato.*

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes y vinculada.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.”.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, CAPITAL SALUD E.P.S impugnó la sentencia impartida argumentando lo siguiente:

- Ha desplegado todas las acciones de gestión para la prestación de servicios de salud en favor de la afiliada, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico para el tratamiento de su patología, así mismo se generó un alcance a la respuesta informado que ya un prestador había ofertado el servicio para la paciente y estábamos a espera de la asignación de la cita.
- Es necesario que el a quo, se pronuncie frente a si el tratamiento integral incluye las exclusiones del SGSSS, y más aún se refiera a si estas EXCLUSIONES deban ser ordenados a la EPS, respecto a una patología existente, y que no se incluyan los tratamientos, procedimientos o medicamentos alternativos o experimentales que no tiene el aval científico y no están reconocidos por el Ministerio de Salud, como ente rector del sistema de salud en Colombia y no sería viable otorgarlo por el juez constitucional con un fallo abierto en el tratamiento integral.
- No se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.
- Ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

8.- Problema jurídico:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Son suficientes los reparos presentados por la CAPITAL SALUD EPS para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la decisión de instancia que concedió el amparo y ordenó el tratamiento integral de la accionante y, en su defecto, negar el amparo?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

El derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la cual, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del Estado Social de Derecho de acuerdo a sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que, con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

Al respecto precisó la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2021:

“18. El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

19. Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

(...)

5. La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador

24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

26. *El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.*

27. *En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.*

(...)

29. *Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.*

30. *En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido”.*

b.- Caso concreto:

Revisada la impugnación presentada por la CAPITAL SALUD E.P.S., se advierte que esta se concreta únicamente a inconformidades respecto de la orden de tratamiento integral, concedida a la accionante, a efectos de salvaguardar su derecho a la salud, ya que en su parecer ha garantizado desde la fecha de la afiliación todas las prestaciones asistenciales que la accionante ha requerido para el tratamiento de su patología, razón por la cual sería improcedente ordenar el “Tratamiento Integral”.

Del tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2022, indicó:

“115. Según lo ha previsto la Ley Estatutaria en Salud, el Estado deberá implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niños, niñas y adolescentes. Los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud en desmedro del usuario. En caso de existir duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico. Asimismo, este ordenamiento replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

116. *De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.*

117. *En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada". (Subrayado fuera de texto)*

Bajo dichos presupuestos jurisprudenciales se extrae que el tratamiento integral busca garantizar la atención completa del usuario, para prevenir, atenuar o remediar la enfermedad que la aqueja, fijando ciertas pautas a efectos de que el juez de tutela pueda o no conceder dicho tratamiento.

Dicho esto, el tratamiento integral depende de;

- (i) Que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención;
- (ii) que la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable;
- (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.

Para el caso que nos ocupa, es claro para este Despacho que se cumplen los supuestos para que se ordene el tratamiento integral debido a que es una paciente de aproximadamente con diagnóstico de LINFEDMA DE MIEMBROS INFERIORES.

Producto de dicho diagnóstico y del tratamiento a seguir para el mismo, el médico tratante ordenó desde el 21 de junio de 2022; LINFANGIOGRAFIA DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES Y LINFANGIOGRAFIA PELVICA, GANGLIOS INGUINALES DERECHA, los cuales no han sido agendados y practicados por CAPITAL SALUD E.P.S. sin que en el informe rendido en la primera instancia o, en su defecto, en el memorial de impugnación dijere lo contrario.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) cuál fue el trámite dado a las órdenes de exámenes dadas desde el 21 de junio de 2022 por el médico tratante nominadas LINFANGIOGRAMA de AMBOS MIEMBROS INFERIORES y LIFANGIOGRAFIA PELVICA, incluir GANGLIOS INGUINALES DERECHA."

Página 3 de 7

9C No. 73-23
dcr: 7427257
#talsalud.gov.co
tstaf: 111311



0426235716013

Como se refirió en el cuerpo de esta respuesta se generaron inicialmente ordenes de servicio para la IPS FRANKLIN D. ROOSEVELT, la cual al notificar que no prestaba estos servicios se requirieron a varias IPS la cotización y dentro de este pull de IPS la Fundación Santa Fe de Bogota quien oferto lo servicios y a quien se está solicitando la programación.

Siendo el diagnóstico de la accionante LINFEDEMA DE MIEMBROS INFERIORES es evidente que con el transcurrir de cerca de poco más de 10 meses sin agendar y practicar los exámenes de LINFANGIOGRAFIA DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES Y LINFANGIOGRAFIA PELVICA, GANGLIOS INGUINALES DERECHA, se prolongan los padecimientos de la paciente.

Dicho esto, fue procedente ordenar el tratamiento integral ya que CAPITAL SALUD E.P.S. ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, la concesión del tratamiento integral se hace buscando evitar la interposición de una acción constitucional por cada vez que la EPS se abstenga de otorgar un medicamento o servicio que se ordene en adelante para el tratamiento del diagnóstico le diagnosticó LINFEDEMA DE MIEMBROS INFERIORES.

Aunado a lo anterior, debe recordar el impugnante que es claro que la decisión del *A quo* precisó el diagnóstico frente al cual recae la orden del tratamiento integral.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la ciudadana **MARCELA RAMIREZ ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en el perentorio e improrrogable término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a coordinar, programar y practicar a la señora **MARCELA RAMIREZ ROJAS**, los exámenes denominados *LINFANGIOGRAFIA DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES, LINFANGIOGRAFIA PELVICA INCLUIR GANGLIOS INGUINALES DERECHA*, así como también debe proporcionar el tratamiento integral, traducido en la autorización, ordenes, suministro y práctica de la totalidad de procedimientos médicos prescritos por el especialista tratante para el control de la enfermedad padecida por la actora LINFEDEMA DE MIEMBROS INFERIORES, subrayando el Juzgado que las prescripciones deben provenir del galeno adscrito a la EPS, en los términos dictaminados y en la IPS con la que tenga convenio o contrato.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes y vinculada.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, respecto al ataque a la orden de garantizar el tratamiento integral, prevista en el numeral segundo de la decisión atacada, habrá de confirmarse, advirtiendo que es CAPITAL SALUD EPS, quien ostenta la carga prestacional de salud de la demandante, tanto para garantizar los tratamientos, medicamentos e insumos consagrados en el Plan de Beneficios en Salud, como de aquellos que se encuentran excluidos.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.